



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-27229576- -APN-DDYME#MP - CONC. 1544

---

VISTO el Expediente EX-2017-27229576- -APN-DDYME#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 7 de noviembre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma TAU DELTA S.A. por parte de la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A.

Que la citada operación fue implementada a través de la compra, por parte de la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la firma TAU DELTA S.A., de las cuales eran titulares los señores Don Santiago Geraldo DE DIEGO (M.I. N° 25.018.021), Don Sergio Alberto FERRANDO (M.I. N° 13.417.465), Don Matías Benito AHUMADA VELÁSQUEZ (M.I. N° 92.858.945) y Doña María Laura TRIACA (M.I. N° 22.878.767).

Que luego de la transacción, el elenco accionario de la firma TAU DELTA S.A. ha quedado configurado de la siguiente manera: la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. es titular del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones emitidas y con derecho a voto, mientras que los señores Don Santiago Geraldo DE DIEGO y Doña María Laura TRIACA retienen de manera conjunta el CUARENTA POR CIENTO (40 %) restante.

Que el señor Don Santiago Geraldo DE DIEGO detenta ahora instrumentos de capital que representan el TREINTA Y UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (31,75 %) del capital social de la firma TAU DELTA S.A., mientras que la participación accionaria de la señora Doña María Laura TRIACA asciende al OCHO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (8,25 %).Que el cierre de la transacción tuvo

lugar el día 31 de octubre de 2017.

Que en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexos III y IV, en consecuencia, el día 9 de noviembre de 2017, se ordenó preservar provisoriamente dicha documentación en la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, a su vez, en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexos II y III, por lo que el día 20 de diciembre de 2017, la documentación referida se preservó provisoriamente en la citada Dirección de Registro.

Que también, en su presentación de fecha 15 de enero de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexo I y, en virtud de ello, el día 17 de enero de 2018, se preservó provisoriamente dicha documentación en la mencionada Dirección de Registro.

Que, la documentación presentada por las partes notificantes, importa información sensible siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados en las presentaciones de fechas 28 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 13 de abril de 2018 correspondiente a la “Conc. 1544” aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma TAU DELTA S.A. por parte de la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como Anexos III y IV en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, Anexos II y III en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2017 y Anexo I en su presentación de fecha 15 de enero de 2018 y, en consecuencia, formar un Anexo Confidencial Definitivo al efecto.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 350 de fecha de 20

de abril 2018.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas TAU DELTA S.A. y COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. respecto de la documentación acompañada como Anexos III y IV en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, Anexos II y III en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2017 y Anexo I en su presentación de fecha 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial Definitivo con la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma TAU DELTA S.A. por parte de la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de abril de 2018 correspondiente a la “Conc. 1544” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-16359075-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.05.18 18:27:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.05.18 18:28:04 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1544 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-27229576—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1544 - COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., SANTIAGO GERALDO DE DIEGO, MARIA LAURA TRIACA, SERGIO ALBERTO FERRANDO Y MATÍAS BENITO AHUMADA S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 7 de noviembre, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre TAU DELTA S.A. (en adelante, “TAU DELTA”) por parte de COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante, “CIBA”).
2. En el plano formal, la operación fue implementada a través de la compra, por parte de CIBA, de acciones representativas del 60% del capital social de TAU DELTA, de las cuales eran titulares los Sres. SANTIAGO GERALDO DE DIEGO, SERGIO ALBERTO FERRANDO, MATÍAS BENITO AHUMADA y la Sra. MARIA LAURA TRIACA.<sup>1</sup>
3. Luego de perfeccionada la transacción, el elenco accionario de TAU DELTA ha quedado configurado de la siguiente manera: CIBA es titular del 60% de las acciones emitidas y con derecho a voto, mientras que SANTIAGO GERALDO DE DIEGO y MARIA LAURA TRIACA retienen de manera conjunta el 40% restante —el Sr. DE DIEGO detenta ahora instrumentos de capital que representan el 31,75% del capital social de TAU DELTA, mientras que la participación accionaria de la Sra. TRIACA asciende al 8,25%.
4. CIBA es una de las compañías que integran el «Grupo FV», focalizado primordialmente en la fabricación y diseño de productos de grifería y sanitarios. El grupo empresario se encuentra encabezado por de F.V. S.A., y lo integran —entre otras— las firmas FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA —uno de los mayores fabricantes de productos para sanitarios del país, tales como hidromasajes, lavatorios, bañeras, muebles y espejos—; FIPLASTO S.A. —fabricante de productos en madera de revestimiento, como paneles de decoración interior, y de muebles industriales—; y P.E.I.S.A. —una compañía que tiene por actividad principal la fabricación, exportación e instalación de productos para el acondicionamiento climático de edificios.
5. Por su parte, CIBA se encuentra enfocado en la elaboración de productos alimenticios de consumo masivo —directamente y a través de su subsidiaria DOS ANCLAS S.A.—, desarrollando actividades de procesamiento y producción de salsas, sales, sales saborizadas y especias —productos que se comercializan bajo la marca Dos Anclas®.

6. De forma coincidente, TAU DELTA —la compañía objeto de la operación— se dedica a la elaboración de productos alimenticios, principalmente a la producción y comercialización de salsas, aderezos y condimentos para alimentos.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de octubre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.<sup>2</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### II.1. Efectos Económicos de la Operación

8. La presente operación consiste en la adquisición de acciones de TAU DELTA por parte de CIBA que otorgarían a esta última el control de aquella.

9. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto)  
en la República Argentina

<b>Empresas</b>	<b>Actividad Económica</b>
COMPAÑÍA INTRODUCTORIA DE BUENOS AIRES S.A. (Grupo Comprador)	Industrialización y comercialización de sal de mesa, condimentos, aderezos, especias y saborizante, vinagres, salsas dulces, jugo de limón y aceite de oliva para el consumo del hogar.
DOS ANCLAS S.A. (Grupo Comprador)	Industrialización y comercialización de sales industriales y sales para consumo humano.
FV S.A. (Grupo Comprador)	Fabricación y distribución de productos metalúrgicos
FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA (Grupo Comprador)	Industrialización y comercialización de artefactos sanitarios de diversa índole. Producción y venta de tableros de fibra de madera de Media Densidad (MDF).
CANAL DE DISTRIBUCIÓN S.A. (Grupo Comprador)	Fabricación de artículos enlozados de menaje y artefactos sanitarios de porcelana.
PIEDRA GRANDE S.A. (Grupo Comprador)	Fabricación de artículos enlozados de menaje y artefactos sanitarios de porcelana.
FIPLASTO S.A. (Grupo Comprador)	Fabricación y comercialización de muebles de tableros de aglomerados con melamina
HOLDING DE SERVICIOS S.A. (Grupo Comprador)	Desarrollo de negocios y evaluación de alternativas de inversión.
PULIDOS S.A. (Grupo Comprador)	Tratamiento, acabado superficial y pulido de piezas metálicas.
TAU DELTA S.A. (Objeto)	Elaboración y comercialización de aderezos para carnes y ensaladas, salsas y salsas dulces. Elaboración de productos con marca propia y

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes

10. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la operación de concentración económica presenta solapamientos horizontales en salsas frías (barbacoa, chimichurri y *salad dressings*) y salsas dulces.

11. A su vez, se identifica una relación vertical producto del hecho que TAU DELTA realiza la actividad de producción *a fação* de aderezos y CIBA es demandante de este servicio para la comercialización de dichos productos.

## II.2. Efectos Económicos de la Operación

12. Tal como fuera identificado, la operación tiene efectos de concentración horizontal, ya que TAU DELTA y CIBA compiten dentro de toda la línea de aderezos y directamente en una serie acotada de productos, a saber: los *salad dressing*, chimichurri y barbacoa. Estos dos últimos son típicos aderezos para carnes, mientras que el primero se consume como condimento para ensaladas.

13. En cuanto a los aderezos para carnes involucrados en la presente operación —aun tomando el mercado más restrictivo y sin hacer un análisis de sustitución—, las participaciones conjuntas resultantes (24,3% en barbacoa y 26,3% en chimichurri)<sup>3</sup> no despiertan preocupación desde el punto de vista de la competencia.

14. Asimismo, vale destacar que existen competidores robustos en ambos productos. En este sentido, el líder en la comercialización de barbacoa es UNILEVER, con una participación superior al 50%. Por su parte, en lo que respecta a chimichurri, existen varios competidores, entre ellos FRUGLACE (27,1%) y UNILEVER (16,1%).

15. En referencia al solapamiento existente en *salad dressing*, las empresas involucradas adquieren una participación en torno al 82%.<sup>4</sup> Sin embargo, considerando que el *salad dressing* es un producto *premium* o diferenciado, la competencia estaría dada al menos por el aceite de oliva y el aceto balsámico. Esto está en línea con los usos y costumbres de los consumidores argentinos y con el estado de desarrollo incipiente del mercado de aderezos para ensaladas.

16. Por consiguiente, al evaluar un escenario alternativo en el que se incluyan los *salad dressing*, el aceite de oliva y el aceto balsámico, se observa que la participación conjunta de las empresas involucradas no supera el 3%.<sup>5</sup>

17. En cuanto a salsas dulces, las partes indicaron que CIBA comenzó a operar recientemente en la comercialización de estos productos (septiembre de 2017) y, por otro lado, estimaron que, en el año 2017, la participación de TAU DELTA fue insignificante —cerca al 1%—, por lo que la participación horizontal resultante de la presente operación en salsas dulces es marginal.

18. Refiriéndonos a la producción de aderezos que TAU DELTA realiza *a fação* para terceros, es dable destacar que aproximadamente el 50% de la capacidad destinada a este servicio era realizado para CIBA —por lo que con motivo de esta operación se estaría consolidando el vínculo preexistente.

19. Respecto de la producción *a fação* destinada a otras compañías, según sostienen las partes, los competidores de TAU DELTA cuentan con capacidad instalada suficiente para celebrar contratos con otros demandantes de dichos servicios, no viéndose afectada o restringida la competencia en las actividades afectadas.

20. Al respecto, las partes señalan que los competidores en el negocio de *fação* —LA PARMESANA, PAMPA GOURMET, XARABY, ARTIZA y GOOD FOOD— poseen una capacidad instalada de producción de aproximadamente 2.000 tns anuales, siendo que TAU DELTA posee una capacidad instalada total igual a 1.800 tns anuales. Asimismo, destacan que existen otros competidores en la industria que tienen capacidad ociosa para producir *a fação*.

21. Por consiguiente, se concluye que la presente operación no altera las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

### II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

22. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en el «Acuerdo de Accionistas de Tau Delta S.A.» —celebrado el 31 de octubre de 2017 entre CIBA, SANTIAGO GERALDO DE DIEGO y MARIA LAURA TRIACA— y en el «Acuerdo de Management» —celebrado el 31 de octubre de 2017 entre TAU DELTA y SANTIAGO GERALDO DE DIEGO.

23. El «Acuerdo de Accionistas de Tau Delta S.A.» estipula en su «Artículo 6 | No competencia» que SANTIAGO GERALDO DE DIEGO y MARIA LAURA TRIACA, mientras subsista su calidad de accionistas de TAU DELTA y hasta que hayan transcurridos CINCO (5) años para el hipotético caso que pierdan tal condición, desarrollaran y canalizaran “...*todas las actividades y negocios relacionados con la Actividad de la Sociedad...*” en forma exclusiva a través de TAU DELTA.<sup>6</sup>

24. A continuación, el mismo artículo establece que SANTIAGO GERALDO DE DIEGO y MARIA LAURA TRIACA deberán abstenerse de contratar “... *a personal que se encuentre en relación de dependencia con la Sociedad hasta transcurrido un año desde que se haya extinguido dicha relación...*”.

25. Por su parte, el «Acuerdo de Management» celebrado entre TAU DELTA —ya bajo el control exclusivo de CIBA— y SANTIAGO GERALDO DE DIEGO establece en su «Artículo Octavo | No Competencia. No Captación» que este último se obliga a no competir directa ni indirectamente con TAU DELTA “... *durante los dos (2) años posteriores desde que deje de integrar el management de la sociedad ni durante los cinco (5) años de haber dejado de ser accionista de la Sociedad, (aplicándose el plazo cuyo vencimiento ocurra después).*”

26. A continuación, el mismo artículo estipula que, a partir de la suscripción del «Acuerdo de Management» y “...*y hasta transcurridos cinco (5) años desde que el Manager dejare de ser accionista y/o manager de la Sociedad (lo que ocurra después), se obliga a: no instar directa o indirectamente, en beneficio propio o de cualquier otra persona física o jurídica, a algún empleado de la Sociedad a terminar su relación laboral con la misma, ni incitar, ni persuadir a empleados de la Sociedad para que se desvinculen de su empleo como tal para ir a trabajar o prestar servicios para un competidor de la Sociedad o de cualquier otra persona física o jurídica, ni captar ex-empleados de la Sociedad que se hayan desvinculado en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de transferencia por el Manager del total de sus acciones en la Sociedad o de haber finalizado su rol de Manager de la Sociedad.*”

27. Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado en los distintos instrumentos que conforman el plexo contractual a través de los que cuales se estructura la operación notificada que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia que, tal y como se encuentran estipuladas, las disposiciones reseñadas no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

28. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado, y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

29. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

30. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

31. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el

artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

32. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

33. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

34. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

### **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

35. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

36. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

37. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### **IV. PROCEDIMIENTO**

38. El día 7 de noviembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

39. El día 9 de noviembre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 14 de noviembre de 2017.

40. Finalmente, con fecha 9 de marzo de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

### **V. CONFIDENCIALIDAD**

41. En su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo III» y «Anexo IV».

42. El día 9 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

43. En su presentación de fecha 28 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo II» y «Anexo III».

44. El día 20 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

45. En su presentación de fecha 15 de enero de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo I».



46. El día 17 de enero de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

47. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados los días 28 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

48. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 12 del Decreto N° 89/2000 y el Art. 1, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

## VI. CONCLUSIONES

49. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

50. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre TAU DELTA S.A. parte de CIBA, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156 y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como «Anexo III» y «Anexo IV» en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2017, la documentación acompañada como «Anexo II» y «Anexo III» en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2017 y la documentación acompañada como «Anexo I» en su presentación de fecha 15 de enero de 2018 y, en consecuencia, formar un «Anexo Confidencial Definitivo» al efecto.

51. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

*El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán y el Sr. Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscriben el presente dictamen por encontrarse en comisión oficial.*

---

<sup>1</sup> Los Sres. SANTIAGO GERALDO DE DIEGO, SERGIO ALBERTO FERRANDO, MATÍAS BENITO AHUMADA y la Sra. MARIA LAURA TRIACA eran, en forma previa a la operación, los titulares del 100% de las acciones emitidas por TAU DELTA. En esa línea, cabe mencionar que la tenencia de SANTIAGO GERALDO DE DIEGO representaba aproximadamente el 63,49% del capital social de la compañía objeto, mientras que la Sra. TRIACA resultaba titular de acciones que representaban el 16,51% de la firma. Los Sres. FERRANDO y AHUMADA, por su parte, detentaban individualmente una participación accionaria que ascendía al 10% del capital social de la compañía transferida.

<sup>2</sup> Ver la presentación de fecha 15 de enero de 2018 (Ver N° de Orden 14, págs. 11/28).

<sup>3</sup> Datos aportados por las partes en base a datos CCR acumulado de Abril-16 a Marzo-17.

<sup>4</sup> Datos aportados por las partes en base a datos CCR acumulado de Abril-16 a Marzo-17.

<sup>5</sup> Información aportada por las partes en base a Nielsen para aceite de oliva y aceto balsámico, y CCR para *salad dressing* acumulado Abril-16 a Marzo-17.

<sup>6</sup> La expresión «Actividad de la Sociedad» fue definida por las partes como: “... la elaboración para sí y para terceros, y a la comercialización, de salsas, aderezos y condimentos para alimentos...”.

---

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.13 14:32:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.13 15:26:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.13 16:54:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.04.13 16:54:34 -03'00'